

# RBO



RECOPIACIÓN BOLETINES OFICIALES  
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

## FEBRERO 2023 2023 OTSAILA

EUSKO JAURLARITZA




GOBIERNO VASCO





# BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA**

**BOTHA — Nº. 013 — 01/02/2023 — (IVA) — **

**ORDEN FORAL 8/2023, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 13 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 38/2015, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 4 DE FEBRERO, DE APROBACIÓN DE LOS NUEVOS MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, 303 AUTOLIQUIDACIÓN Y 322 GRUPO DE ENTIDADES Y LA ORDEN FORAL 765/2013, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE 11 DE DICIEMBRE, DE APROBACIÓN DE LOS MODELOS 390 Y 391 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.


El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de junio, convalidado por la Norma Foral 15/2022, de 29 de junio, incorpora a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 10/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de agosto, convalidado por la Norma Foral 18/2022, de 12 de septiembre, adapta a la normativa tributaria de Álava las modificaciones del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Con efectos desde el 10 de abril de 2022, determinadas donaciones de productos a entidades sin fines lucrativos tributarán al tipo del cero por ciento.

Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, se establece el tipo del cinco por ciento para determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica.

Esta orden tiene por objeto adaptar los modelos 303, 322 y 390 a los cambios en materia de tipos impositivos introducidos por las disposiciones citadas en el párrafo anterior.

Por otra parte, se introducen en el modelo 390 modificaciones mediante las que se incluyen nuevas casillas informativas relativas a existencias iniciales y finales y a la relación de actividades realizadas por el sujeto pasivo.

**BOTHA — Nº. 015 — 06/02/2023 — (IDSD, IAJ, IIEE, IJ, IPS) — **

**ORDEN FORAL 24/2023, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 23 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE DETERMINADAS AUTOLIQUIDACIONES Y DECLARACIONES.**

La presente orden foral tiene por objeto unificar el plazo voluntario de presentación e ingreso de varias autoliquidaciones y declaraciones cuyos vencimientos se produzcan a lo largo del mes de enero de cada año natural. Así, pasarán a presentarse y, en su caso, ingresarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año natural.

Para ello, se modifican las ordenes forales que figuran a continuación, que regulan las condiciones de presentación de diversos modelos de autoliquidaciones y declaraciones relativos a los impuestos Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, Impuesto sobre actividades de juego, Impuesto Especial sobre la Electricidad, Impuestos Especiales de Fabricación, Tributo sobre el Juego e Impuesto sobre las Primas de Seguro:

Orden Foral 340/2022, de la Primera Teniente Diputado General y Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 8 de junio, por la que se aprueba el modelo 490 de Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

Orden Foral 112/2019, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 15 de marzo. Aprobación del modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, determinación de la forma y plazos de su presentación y regulación de las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

Orden Foral 55/2022, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 12 de febrero, de aprobación del modelo 560 Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación y establecimiento de la forma y procedimiento para su presentación.

Orden Foral 443/2013, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 21 de junio, de aprobación del Modelo 548 Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas.

Orden Foral 74/2013, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 11 de febrero, de aprobación del Modelo 581 Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación y del Modelo 582 Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación y modificación de la Orden Foral 205/2012, de 15 de marzo, y de la Orden Foral 1487/1998, de 27 de noviembre, de Impuestos Especiales de Fabricación.

Orden Foral 863/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 20 de diciembre, de aprobación del modelo 043E de autoliquidación del Tributo sobre el Juego Bingo electrónico y se regula el procedimiento para su presentación.

Orden Foral 205/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 15 de marzo, por la que se aprueban determinados modelos y se actualizan diversas normas de gestión con relación a los Impuestos Especiales de Fabricación.



Orden Foral 536/2008 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 7 de octubre, por la que se aprueba el modelo de impreso 048 de autoliquidación e ingreso del Tributo sobre el Juego mediante apuestas.

Orden Foral 1.486 de 27 de noviembre de 1998, por la que se aprueba el modelo 480 de Declaración resumen anual del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Orden Foral 1.121 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 12 de septiembre de 1997, por la que se aprueba el modelo de impreso 430 de declaración-liquidación del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Orden Foral 675/2020, de 18 de diciembre, por la que se modifican los plazos de presentación e ingreso del modelo 045 de la autoliquidación correspondiente al Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y al recargo que recae sobre el mismo.

## **BOTHA — Nº. 016 — 08/02/2023 — (PPTOS) —**

### **NORMA FORAL 3/2023, DE 25 DE ENERO, GENERAL PRESUPUESTARIA.**

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco en su artículo 37.3 señala que los órganos forales de los Territorios Históricos en todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones y de elaboración y aprobación de sus presupuestos.

Por su parte, el artículo 7.a) 4 y 7.a) 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, establece que dichos órganos forales tienen competencia exclusiva, que ejercerán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en materia de elaboración y aprobación de sus propios presupuestos y cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras y todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico. Y, el artículo 48 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico, determina que las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco se regirán por el principio, entre otros, de la autonomía fiscal y financiera de las instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

A su vez, el artículo 8.1.a) de la citada Ley 27/1983, de 25 de noviembre, dispone que en las materias que sean de la competencia exclusiva de los Territorios Históricos, les corresponde a éstos la potestad normativa, aplicándose las normas emanadas de sus órganos forales con preferencia a cualesquiera otras.

Por todo ello, el Territorio Histórico de Álava tiene capacidad normativa para regular el régimen económico, financiero, presupuestario, contable y de intervención y control del sector público foral, correspondiendo a las Juntas Generales de Álava el ejercicio de la potestad normativa, conforme lo previsto en el artículo 4.2 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983 sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava.

En virtud de lo anterior, se aprobó la Norma Foral 53/1992, de 18 diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava. Desde entonces han transcurrido 30 años, en los que las necesidades de nuestra administración foral, en materia financiera y presupuestaria, han experimentado un notable cambio que exige una nueva norma foral. A lo largo de este período, las normas forales de ejecución presupuestaria han sido muchas veces el soporte legislativo empleado para acomodar la normativa aplicable a las exigencias que planteaba la realidad presupuestaria, organizativa y financiera de las entidades que integran el sector público foral.

La norma foral de régimen económico, financiero y presupuestario es el documento jurídico de referencia en la regulación de la actividad económico-financiera y presupuestaria del sector público foral. La presente norma foral actualiza el contenido regulado en la anterior, introduciendo las modificaciones que la práctica de estos años ha demostrado necesarias y novando el texto en los asuntos que así lo requieren para adaptarlo a los cambios habidos en los ámbitos financieros, presupuestarios y organizativos que afectan al sector público foral. Por otra parte, desde el punto de vista formal, se ha hecho un esfuerzo en aras a la comprensibilidad y se ha estructurado el texto de forma más clara y racional para facilitar la localización de los diferentes preceptos.

El título preliminar define el ámbito objetivo de la norma foral, determinado por el régimen presupuestario, económico, financiero, de contabilidad, intervención y control del sector público foral del Territorio Histórico de Álava.

Así mismo delimita su ámbito subjetivo, el sector público foral del Territorio Histórico de Álava, enumerando y caracterizando las entidades que lo integran. A su vez lo clasifica distinguiendo entre el sector público foral administrativo, del que forman parte la Diputación Foral de Álava, los organismos autónomos forales y los consorcios forales que cumplan ciertos requisitos, el empresarial, integrado por las sociedades mercantiles forales, los consorcios forales no encuadrados en el sector público foral administrativo y las entidades públicas empresariales forales, y el fundacional, constituido por las fundaciones forales. Por último, determina los principios de actuación y el marco normativo del régimen presupuestario, económico, financiero, de contabilidad y de intervención y control del sector público foral.

El título I tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de la Hacienda Foral.

En el capítulo I de este título, se precisa que la Hacienda Foral de Álava está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Diputación Foral de Álava y a los organismos autónomos forales. A su vez, se fijan las prerrogativas de la Hacienda Foral de Álava.

El capítulo II ordena el régimen jurídico general de los derechos económicos, que se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada.

La sección 1ª establece el marco competencial y material de la administración de los derechos de la Hacienda Foral, los límites a que están sujetos y su facultad de ejercitar cualesquiera acciones judiciales que sean precisas para la mejor defensa de sus derechos.

Por otra parte, regula la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Foral de Álava en virtud de una relación jurídica de derecho público o privado y de compensación de deudas con créditos reconocidos por la misma a favor de la persona deudora.

También se determina el sometimiento a prescripción de los derechos de la Hacienda Foral, que sin perjuicio de lo establecido en las normas forales o en las leyes reguladoras de los diferentes recursos, se establece en un plazo de cinco años para los derechos de naturaleza pública.

Además, se establece el devengo de intereses de demora por las cantidades adeudadas a la Hacienda Foral desde el día siguiente al de su vencimiento, y se determina su cuantía.





Finalmente, se introduce la posibilidad de que el departamento competente en materia de hacienda, finanzas y presupuestos de la Diputación Foral de Álava regule la no liquidación o la anulación y baja en contabilidad de deudas de baja cuantía.

La sección 2ª enumera los derechos económicos de naturaleza pública, determina su régimen jurídico específico y establece el marco de su adquisición, nacimiento y extinción.

A su vez, determina las prerrogativas respecto de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral de Álava, que incluye el derecho de abstención en los procesos concursales.

Por otra parte, delimita el régimen normativo de la gestión de los derechos de naturaleza pública y regula con carácter general el procedimiento de apremio para proceder contra los bienes y derechos de las personas obligadas al pago.

La sección 3ª regula los derechos de naturaleza privada enumerándolos y determinando el régimen de su efectividad.

El capítulo III está dedicado a las obligaciones de la Hacienda Foral de Álava, estableciéndose que dichas obligaciones nacen de las normas forales, de las leyes, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que según derecho las generen. Estas obligaciones serán exigibles de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma foral, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias debidamente autorizadas.

Así mismo se definen las obligaciones institucionales de la Hacienda Foral que debe cumplir la Diputación Foral de Álava.

También se establece la prerrogativa de la Hacienda Foral respecto de que ningún tribunal ni autoridad administrativa pueda dictar providencia de embargo ni mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales afectos a un servicio público o a una función pública, o contra valores o títulos representativos de sociedades mercantiles forales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

Por otra parte, se establece el devengo de intereses de demora a pagar si la Diputación Foral o los organismos autónomos forales no pagaran al acreedor en el plazo establecido.

Respecto de la prescripción de las obligaciones, salvo que por normas forales o por leyes se establezca otro plazo, este se fija en cinco años, al igual que sucede con la prescripción de los derechos de naturaleza pública.

El título II se dedica a los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava, donde se desarrolla todo el ciclo presupuestario; desde la definición de los presupuestos generales y la determinación de su estructura y contenido hasta la regulación del procedimiento de elaboración y aprobación, del régimen de modificaciones presupuestarias, de la ejecución y liquidación de los presupuestos y de la prórroga, en su caso.

El capítulo I establece los principios rectores de la programación y gestión presupuestaria y define el contenido de los escenarios presupuestarios plurianuales que materializan la programación de la actividad del sector público foral.

El capítulo II está dedicado al contenido, elaboración y aprobación de los presupuestos generales.

La sección 1ª los define como la expresión formal y documental, en términos financieros y contables, del conjunto integrado de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por el sector público foral en cada ejercicio económico. Así mismo, precisa el alcance subjetivo de los presupuestos generales, integrado por los correspondientes a cada una de las entidades del sector público foral, su contenido, distinguiendo entre las entidades del sector público foral administrativo y las del empresarial y fundacional, delimita el ámbito temporal, coincidente con el año natural, y califica los componentes del presupuesto de ingresos y gastos.

La sección 2ª fija la estructura de los estados de ingresos y gastos conforme a una clasificación económica, por programas, funcional, por proyectos y orgánica.

La sección 3ª establece el proceso de elaboración y aprobación de los presupuestos generales. A tal efecto, precisa el objeto y contenido de la Norma Foral de Ejecución Presupuestaria del Territorio Histórico de Álava.

El capítulo III regula los créditos presupuestarios y sus modificaciones.

La sección 1ª dedicada a los créditos presupuestarios los define como las asignaciones individualizadas de los gastos necesarios para realizar las actividades precisas para alcanzar los objetivos que figuran en los programas presupuestarios. Así mismo, diferencia entre créditos de pago y créditos de compromiso, según afecten al ejercicio de autorización o a posteriores, respectivamente.

La regulación de los créditos de pago distingue entre los incluidos en los presupuestos de las entidades del sector público foral administrativo, que tienen carácter limitativo y son susceptibles de vinculación crediticia, cuyo concepto y niveles con carácter general y excepciones precisa, y los que forman parte de los presupuestos de las entidades del sector público empresarial y fundacional, de carácter estimativo con las salvedades que se establecen.

En cuanto a los créditos de compromiso, se determina que el número máximo de ejercicios a los que pueden aplicarse no será superior a cinco y fija un límite al gasto imputado a cada uno de ellos. También se relacionan los gastos que no se incluirán en el estado de créditos de compromiso.

Por otra parte, se prevé la posibilidad de modificar y distribuir por anualidades los créditos de compromiso aprobados y de incrementar el estado de créditos de compromiso, precisando los requisitos y ámbito competencial.

También se definen los créditos para gastos con financiación afectada y se regulan otras figuras crediticias como el crédito global y los créditos ampliables.

La sección 2ª desarrolla el régimen de las modificaciones presupuestarias, que se clasifican según afecten o no al importe total del estado de gastos e ingresos. Entre las primeras se encuentran la habilitación de crédito, la incorporación de créditos, las bajas por anulación y los créditos adicionales. Al segundo supuesto pertenecen las transferencias de crédito. Por otra parte, se enuncian los supuestos en que proceden adaptaciones técnicas.

En cuanto a las transferencias de crédito, entendidas como aquella modificación del estado de gastos que, sin alterar la cuantía total del mismo, traslada el importe total o parcial de un crédito entre partidas presupuestarias correspondientes a diferentes niveles de vinculación, se diferencia entre las que afectan a créditos de pago, para las que se precisa entre qué créditos pueden realizarse y las reglas a las que están sujetas y sus excepciones, y las que afectan a créditos de compromiso, para las que se establecen limitaciones. Así mismo, la norma delimita el marco competencial de autorizaciones al respecto.



En relación con las habilitaciones de crédito por ingresos efectivamente obtenidos en el ejercicio y que no hubiesen sido previstos en los estados de ingresos del presupuesto, se determinan los supuestos de ingresos que pueden dar lugar a esta modificación presupuestaria, el destino de la habilitación según la tipología del ingreso que la origina y el marco competencial.

También se regula la figura del crédito adicional en el supuesto de que haya de realizarse un gasto que no admite demora al ejercicio siguiente y no exista crédito, o este sea insuficiente y se hayan agotado las modificaciones posibles.

Además, se prevé la posibilidad de incorporar a los presupuestos créditos de pago incluidos en los estados de gastos del presupuesto del ejercicio anterior, fijándose las condiciones, casos y reglas de esta modificación presupuestaria.

Por otra parte, se regula la baja por anulación, que implica una disminución total o parcial en el crédito asignado a una partida del presupuesto.

El capítulo IV está dedicado a la gestión y ejecución de los presupuestos de las entidades del sector público foral administrativo.

La sección 1ª establece los principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera.

La sección 2ª preceptúa la inclusión de una memoria económica en todo anteproyecto de norma foral y proyecto de decreto de desarrollo reglamentario de norma foral cuya aplicación pueda suponer gastos o ingresos públicos.

La sección 3ª regula la gestión del presupuesto de ingresos, que se realizará en dos fases, sucesivas o simultáneas; reconocimiento y extinción del derecho. Y establece el marco competencial al efecto.

La sección 4ª desarrolla la gestión del presupuesto de gastos. En primer lugar, determina las situaciones en que pueden encontrarse los créditos presupuestarios, esto es, disponibles o no disponibles. Seguidamente describe las fases de ejecución del presupuesto de gastos, por este orden: reserva, autorización del gasto, disposición del gasto y reconocimiento de obligación. Así mismo, hace referencia a los modos de extinción de las obligaciones y establece el marco competencial de las distintas fases de ejecución del presupuesto de gastos.

Por otra parte, regula los pagos a justificar, entendidos como las órdenes de pago que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa requerida para el reconocimiento de la obligación. También delimita el concepto de pago indebido y la consecuencia presupuestaria de la percepción de ingresos por su reintegro.

La liquidación de los presupuestos se trata en el capítulo V. Se establece como fecha de liquidación de los derechos y obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente. Por otra parte, se regulan los residuos, es decir, las obligaciones reconocidas que al último día del ejercicio anterior no hayan sido satisfechas y los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro al cierre del ejercicio anterior.

La prórroga de los presupuestos se desarrolla en el capítulo VI. Primeramente, establece que si la Norma Foral de Ejecución Presupuestaria no fuera aprobada antes del primer día del ejercicio en que haya de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la aprobación y publicación de los nuevos, y establece la cuantía de las dotaciones de los presupuestos prorrogados. Seguidamente, regula el régimen de la prórroga, que incluye los límites aprobados en los presupuestos objeto de prórroga que han de respetarse, las limitaciones a la cuantía de los créditos prorrogados y el régimen de las modificaciones presupuestarias durante el período de prórroga.

El área financiera se desarrolla en el título III, correspondiente a la Tesorería Foral y la gestión financiera.

El capítulo I delimita la Tesorería Foral, constituida por todos los recursos financieros, ya sean dinero, valores o créditos de la Diputación foral de Álava y de sus organismos autónomos forales, generados tanto por operaciones presupuestarias como por no presupuestarias.

Así mismo, fija las funciones que comprende la gestión de la Tesorería Foral y los órganos competentes al efecto, que realizarán un plan financiero anual al objeto de conseguir una adecuada distribución temporal de los pagos y una correcta estimación de las necesidades de endeudamiento.

Por otra parte, precisa el marco competencial y los criterios de aplicación de la ordenación material del pago y el requisito de la firma mancomunada en la disposición de los fondos depositados en las cuentas. Igualmente, se regulan los medios de cobro y pago, la canalización y depósito de los fondos y las relaciones con las entidades financieras.

En lo que respecta a las operaciones de activo, el capítulo II regula las operaciones de adquisición de activos y de depósito y crédito y se concretan las operaciones de financiación que puede realizar la Diputación Foral de Álava con las entidades integrantes del sector público foral empresarial y fundacional.

El capítulo III está dedicado a las garantías recibidas por la Diputación Foral y los organismos autónomos forales y a los órganos competentes para su custodia, gestión, ejecución y devolución.

El capítulo IV desarrolla en la sección 1ª de forma exhaustiva el endeudamiento del sector público foral administrativo, circunscribiendo su ejercicio a la Diputación Foral de Álava. Así mismo, fija las modalidades y características del endeudamiento y establece el límite y condiciones del endeudamiento a largo y corto plazo y de las operaciones financieras que pueden realizarse con el objetivo de reducir coste o limitar riesgo. En la sección 2ª regula el régimen completo de la deuda pública que pueda emitir la Diputación Foral de Álava, desde la emisión, instrumentación y gestión hasta el régimen de transmisión y prescripción.

El capítulo V regula las operaciones de endeudamiento y de cobertura de riesgo que puedan formalizar las entidades del sector público empresarial y fundacional.

El capítulo VI desarrolla la concesión de avales y otras garantías por la Diputación Foral de Álava. Así, determina las entidades beneficiarias, el importe máximo anual a otorgar, el órgano competente para la autorización y formalización, el devengo de comisión, en su caso, y las consecuencias del impago. Igualmente, establece el supuesto y requisitos del otorgamiento de avales u otras garantías por el resto de las entidades del sector público foral.

El título IV, regula la contabilidad del sector público foral, que se define en el capítulo I como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria de las entidades integrantes del mismo.

En el mismo capítulo se establecen los principios y normas aplicables a la contabilidad, diferenciando si la entidad pertenece al sector público administrativo, empresarial o fundacional. Así mismo se enumeran las finalidades de la contabilidad del sector público foral.

El capítulo II regula la Cuenta General del Territorio Histórico de Álava, detallándose su contenido y el procedimiento de tramitación y aprobación. También regula la información contable a rendir a las Juntas Generales.





El capítulo III determina las competencias en materia contable del Consejo de Gobierno Foral y el departamento competente en materia de hacienda, finanzas y presupuestos.

El título V está íntegramente dedicado al control económico.

El capítulo I define el control económico como el que se ejerce sobre la actividad económica y financiera del sector público foral del Territorio Histórico de Álava, sobre las materias propias de la Hacienda Foral y sobre las operaciones individuales que, derivando de aquéllas o manifestándolas, tienen relación directa o indirecta con el conjunto de derechos y obligaciones que la conforman. Así mismo establece su ámbito de aplicación, el régimen normativo, los principios y competencias.

El capítulo II regula el control contable, entendido como el seguimiento de la actividad económica del sector público foral a fin de asegurar y garantizar que todas las operaciones tengan su adecuado reflejo en la contabilidad. A su vez, se establece el alcance de este control.

El capítulo III desarrolla el control interventor en sus tres modalidades: económico-financiero y de gestión, económico-fiscal y económico-normativo. Respecto del primero, que es aquél que se ejerce mediante técnicas de auditoría se establecen sus fines, el modo de ejercicio y se ordenan los informes y actos de control financiero. Por otra parte, se determina que las actuaciones de control económico-financiero y de gestión que se prevean realizar se incluirán en el Plan Anual de Auditorías, cuyo contenido y aprobación se establece.

Por otra parte, respecto del control económico-fiscal, cuya finalidad es la fiscalización de la actividad económica de las entidades del sector público foral administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, se desarrolla su alcance y extensión, el modo de ejercicio y se ordenan los informes de fiscalización.

Finalmente, se regula el control económico-normativo, cuyo objeto es la fiscalización de los anteproyectos de norma foral y proyectos de disposiciones de carácter general con contenido económico que se elaboren por parte de la Diputación Foral de Álava. Así se establece la finalidad y contenido y modo de ejercicio.

El título VI establece el régimen de responsabilidad al que están sujetos las autoridades y demás personal al servicio del sector público foral del Territorio Histórico de Álava que adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta norma foral. Así, se tipifican los hechos que pueden generar responsabilidad, los tipos de responsabilidad y el marco competencial y procedimental aplicable. También se define la responsabilidad de quienes ejercen la función interventora y se contempla el régimen jurídico del importe de los perjuicios irrogados.

Esta norma foral consta además de cuatro disposiciones adicionales, destacando las referidas a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Álava y a ciertos consorcios que no forman parte del sector público foral, así como una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## **BOTHA — Nº. 019 — 15/02/2023 — (IVA, ITPYAJD) —**

**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 7 DE FEBRERO, APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL NORMATIVO 12/1993, DE 19 DE ENERO, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, DE LA NORMA FORAL 11/2003, DE 31 DE MARZO, DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA IMPUTACIÓN TEMPORAL DE DETERMINADAS COMPENSACIONES PROCEDENTES DE SEGUROS AGRARIOS.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un Impuesto concertado que, con excepciones en materias específicas, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, en sus artículos 5 y 6 ha modificado el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a, por una parte, las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural; y por otra, a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, ha establecido para 2023 una prórroga de los citados tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo anterior hace necesario incorporar a la normativa del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en los citados Reales Decretos Leyes en lo relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, se modifica el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, declarando exentas de la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el citado Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre.

Esta modificación es urgente para que no se vean afectados negativamente los posibles beneficiarios de dicha exención.

Por último, se modifica la imputación temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinadas compensaciones por pérdidas en viñedos y cultivos de cereal, remolacha, patata, legumbres, leguminosas y oleaginosas, procedentes de seguros agrarios, debidas a determinados fenómenos meteorológicos e incendios.

Esta modificación es urgente por afectar al período impositivo 2022.



## BOTHA — Nº. 021 — 20/02/2023 — (V) —

**ORDEN FORAL 90/2023, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 10 DE FEBRERO. APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AYUDA A PERSONAS FÍSICAS DE BAJO NIVEL DE INGRESOS Y PATRIMONIO PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA Y DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD.**

Mediante el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se introduce una nueva línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.

Esta ayuda, de 200,00 euros de cuantía en pago único, tiene por objeto paliar el efecto perjudicial en los precios ocasionado por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania en situaciones de vulnerabilidad económica no cubiertas por otras prestaciones de carácter social, como es el caso de las pensiones contributivas, cuyo incremento se garantiza en línea con la inflación; del ingreso mínimo vital, o de las pensiones de jubilación e invalidez no contributivas, teniendo en cuenta que estos dos últimos casos ya se benefician de un incremento extraordinario en los términos previstos en el real decreto-ley mencionado. Para la percepción de esta ayuda se establecen asimismo unos máximos de ingresos y patrimonios conjuntos en función de la convivencia en el domicilio, con el objetivo de que el colectivo de personas beneficiarias de la ayuda responda a los principios de necesidad y progresividad.

En consecuencia, mediante la presente orden foral, se regula el procedimiento para solicitar la ayuda prevista en los párrafos anteriores.

En todo caso, serán beneficiarias de dicha ayuda las personas físicas que tengan su residencia habitual en el Territorio Histórico de Álava y cumplan los requisitos previstos en el artículo 74 del citado Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Cabe señalar que la ayuda no será objeto de embargo y/o compensación como medio de extinción de las deudas tributarias.

## BOTHA — Nº. 022 — 22/02/2023 — (IVA, IIEE, IVPEE) —

**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 14 DE FEBRERO. APROBAR LA ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES, EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN EL INTERÉS DE DEMORA.**

La aprobación y publicación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha supuesto la introducción de diversas modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

Asimismo, la citada Ley fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, el interés de demora en el 4,0625 por ciento.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, ha establecido para 2023 varias prórrogas en diversos tipos y otras medidas tributarias tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Además, dicho Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, ha modificado la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica durante el ejercicio 2023.

Por último, el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, ha modificado los tipos de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido que a su vez fueron modificados por el Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, citado anteriormente.


El Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la

Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas disposiciones generales.





**BOB — Nº. 022 — 01/02/2023 — (PP) —** 

**DECRETO FORAL 11/2023, DE 24 DE ENERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 126/2006, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE ACUERDA LA APLICACIÓN Y SE DESARROLLA LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS PARA SU ELIMINACIÓN DEFINITIVA PRESTADO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.**


El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 126/2006, de 11 de julio, acordó la aplicación y desarrolló la regulación del precio público por el servicio de tratamiento de residuos urbanos para su eliminación definitiva prestado por la Diputación Foral de Bizkaia.

El citado Decreto Foral ha sido modificado en sucesivas ocasiones al objeto de crear nuevos precios públicos para distintas fracciones de residuos urbanos con tratamiento diferenciado como los residuos recogidos en masa, el residuo de pequeño tamaño que reciben tratamiento para su reutilización, los residuos voluminosos destinados a la reutilización y el reciclaje o los residuos orgánicos destinados al compostaje.

La Diputación Foral de Bizkaia apuesta por lograr que la futura gestión de los residuos urbanos proporcione a la ciudadanía un servicio de calidad, con un coste lo más homogéneo y ajustado posible en todo el Territorio Histórico de Bizkaia y con los máximos niveles de protección medioambiental, que permitan el cumplimiento de las exigencias de la normativa vigente y los principios del desarrollo sostenible.

En desarrollo de lo anterior, la Diputación Foral de Bizkaia ha puesto en marcha, directamente o en colaboración con terceros, plantas de tratamiento de residuos de competencia local respetando la jerarquía de gestión de residuos, que permitan aprovechar al máximo los recursos contenidos en aquellos.

Como ya se ha mencionado anteriormente el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 126/2006, de 11 de julio, ha sido modificado en sucesivas ocasiones, básicamente al objeto de actualizar los importes. La última modificación ha sido realizada por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 170/2021, de 21 de diciembre. Mediante el presente Decreto Foral se actualizan los precios públicos por tratamiento de residuos para el año 2023.

**BOB — Nº. 029 — 10/02/2023 — (IBI) —** 

**ORDEN FORAL 35/2023, DE 2 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL COEFICIENTE MODULADOR DE REFERENCIA CON EL MERCADO «COEFICIENTE K» APLICABLE EN LAS VALORACIONES AUTOMATIZADAS DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA.**

Mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 168/2014, de 30 de diciembre, fueron aprobadas las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

En las referidas Normas Técnicas, se incluye, entre otras, la Norma 15, referida al Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza rústica. En esta Norma se recoge un coeficiente que corrige el Valor Probable de Mercado denominado «Coeficiente K» con la siguiente redacción:

«Norma 15.—Valor Mínimo Atribuible

El Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza rústica (VMA) será el resultante de la corrección del Valor Probable de Mercado (VPM), mediante la aplicación de un coeficiente modulador de referencia al mercado (K), tal y como se describe a continuación:

$VMA = VPM \times K$

En la que:

— VMA: Valor mínimo atribuible de un bien inmueble de naturaleza rústica, expresado en euros.


— VPM: Valor probable de mercado de un inmueble de naturaleza rústica, expresado en euros.

— K: Coeficiente modulador de referencia al mercado para el valor mínimo atribuible que será aprobado mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.»

Es objeto de la presente Orden Foral, en aplicación de lo dispuesto en la Norma transcrita, y en base a los informes emitidos por los Técnicos adscritos al servicio de Catastro y Valoración, la aprobación del Coeficiente modulador de referencia con el mercado «Coeficiente K», aplicable en las valoraciones automatizadas de los bienes de naturaleza rústica.





BOB — Nº. 038 — 23/02/2023 — (PPTOS) — 

DECRETO FORAL 18/2023, DE 14 DE FEBRERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL PRESUPUESTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA, DE DESARROLLO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL GENERAL PRESUPUESTARIA, APROBADO POR DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 169/2014, DE 16 DE DICIEMBRE.

Tal y como se desprende de lo expresado en el preámbulo del decreto foral 169/2014, el Reglamento General Presupuestario debe ser un documento dinámico y actualizable a los cambios legislativos, que afecten a todas las vertientes de la actividad económica de las entidades que conforman el sector público foral.

El presente Decreto Foral tiene por objeto, por un lado, modificar el Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por el Decreto Foral 169/2014, de 16 de diciembre para incluir en el artículo 41.2. para incluir los contratos de tipología de servicios, que tengan por objeto la adquisición o creación de obras de arte o bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco o, de carácter singular, además de aclarar el órgano competente para la contratación en esta materia.

Así como, mejorar las definiciones de Remanente de Tesorería y Resultado Presupuestario, en aras a una mejor adaptación de la realidad contable y de tesorería de estas dos magnitudes y, además, proceder a aclarar otras cuestiones procedimentales y de definición relacionadas con el ámbito contable y presupuestario.

Por otro lado, modificar la Disposición Adicional Tercera del Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia, con el fin de adecuar la terminología utilizada en la distribución competencial de dicho reglamento con la utilizada en la normativa reguladora de los contratos.

Finalmente, añadir una disposición transitoria con el fin de aplicar lo dispuesto en el presente decreto a la elaboración de la Cuenta General de 2022.



BOG — Nº. 024 — 06/02/2023 — (ISD) — 


## DECRETO FORAL 1/2023, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

La aprobación de la Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, exige la actualización del desarrollo reglamentario vigente del referido impuesto, en la medida en que una parte importante del contenido de éste ha pasado a formar parte de la norma foral.

Al objeto de ajustar dicho desarrollo y de disponer de un reglamento sistematizado y coherente con lo dispuesto en aquélla, procede aprobar un decreto foral que apruebe el nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en desarrollo de la Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cabe señalar que en lo sustancial el desarrollo reglamentario que es objeto de aprobación es similar al contenido en el reglamento aprobado por el Decreto Foral 42/2012, de 22 de octubre, en aquella parte que no ha sido recogida en la Norma Foral 2/2022. Así mismo, la regulación contenida en la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, relativa a los aplazamientos y fraccionamientos también está contemplada en el contenido del nuevo reglamento.

Así, el reglamento se compone de 14 artículos, divididos en tres capítulos, que desarrollan, respectivamente, aspectos procedimentales, la gestión del impuesto y, por último, los aplazamientos y fraccionamientos de la deuda resultante de las autoliquidaciones del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

BOG — Nº. 030 — 14/02/2023 — (IRPF) — 

## ORDEN FORAL 552/2022, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 121/2018, DE 15 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE REALIZACIÓN DE LOS PAGOS FRACCIONADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SE APRUEBAN LOS MODELOS 130, DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL PAGO FRACCIONADO, Y 005, DE DOMICILIACIÓN DEL REFERIDO PAGO FRACCIONADO.

### CORRECCIÓN DE ERRORES

Habiéndose apreciado errores en el texto de la Orden Foral 552/2022, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Orden Foral 121/2018, de 15 de marzo, por la que se establecen los procedimientos de realización de los pagos fraccionados en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y se aprueban los modelos 130, de autoliquidación del pago fraccionado, y 005, de domiciliación del referido pago fraccionado, publicado en formato pdf en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 230 de 5 de diciembre de 2022 se procede a publicar nuevamente el texto íntegro.

(1031)

Orden Foral 552/2022, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Orden Foral 121/2018 de 15 de marzo, por la que se establecen los procedimientos de realización de los pagos fraccionados en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y se aprueban los modelos 130, de autoliquidación del pago fraccionado, y 005, de domiciliación del referido pago fraccionado.

La Orden Foral 121/2018, de 15 de marzo, por la que se establecen los procedimientos de realización de los pagos fraccionados en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y se aprueban los modelos 130, de autoliquidación del pago fraccionado, y 005, de domiciliación del referido pago fraccionado, aprobó, como su propio nombre indica, el modelo 005, «Domiciliación permanente del pago fraccionado por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que ejercen actividades económicas», y sus formas y plazos de presentación.

Respecto a este último aspecto, el preámbulo de la orden foral alude a la plataforma Zergabidea y a su progresiva implantación para que, en un futuro, sea el medio para la presentación electrónica de todos los modelos. Se apuntaba que la implantación del nuevo sistema se estaba llevando a cabo de forma gradual, y que la incorporación del modelo 005 al sistema no sería inmediata por lo que, aunque el articulado de la orden foral sí preveía la presentación de dicho modelo a través de Zergabidea, la orden foral incluía una disposición transitoria para posibilitar la presentación electrónica del modelo desde el portal de trámites y servicios telemáticos «Gipuzkoataria», en tanto que el referido modelo 005 no se incorporara a la nueva plataforma.

Este periodo de provisionalidad llega a su fin con la incorporación del modelo 005 a la plataforma Zergabidea. La presente orden foral tiene por objeto adecuar las formas de presentación del citado modelo a la nueva situación, para lo cual se modifica la citada Orden Foral 121/2018.

Esta novedad viene acompañada de la eliminación del soporte papel como forma de presentación del modelo 005, de tal manera que el modelo se deberá presentar exclusivamente por medios electrónicos, a través de la plataforma Zergabidea. Así pues, en adelante, las solicitudes de alta y de baja en la domiciliación permanente de los pagos fraccionados, de cargo de un importe superior o de modificación de la cuenta bancaria de domiciliación se deberán efectuar exclusivamente por medios electrónicos, mediante la plataforma Zergabidea.

Al mismo tiempo, se aprovecha para acomodar el texto regulador de las formas de presentación del modelo 130 a la incluida en relación con el modelo 005, ajustada a la actual terminología relativa a la plataforma Zergabidea.





## BOG — Nº. 032 — 16/02/2023 — (IIEE) —

### ORDEN FORAL 71/2023, DE 13 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE LAS AYUDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES PARA SUFRAGAR EL PRECIO DEL GASÓLEO CONSUMIDO POR LOS PRODUCTORES AGRARIOS Y EL PRECIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, aprueba, entre otras, ayudas extraordinarias y temporales para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios y el precio de determinados productos energéticos para las empresas de transporte por carretera que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos.

En el caso del sector agrario, se establece una ayuda directa de 20 céntimos por litro consumido, para cubrir los costes adicionales que se produzcan en las explotaciones agrarias, como consecuencia del incremento de los costes del gasóleo agrario. Esta ayuda se concederá a los agricultores, aprovechando los mecanismos y procedimientos asociados a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos destinado en exclusiva al uso agrario, tomando como referencia el consumo realizado en 2022 por ser el último ejercicio con datos cerrados y ciertos, si bien se destina al coste de dichas actividades en 2023, ante el mantenimiento del alza de los costes energéticos.

Así mismo y con el fin de mitigar el impacto de la guerra en la escalada del precio de los carburantes sobre determinadas empresas de transporte de viajeros y mercancías, resulta necesario mantener una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de determinados productos energéticos para este colectivo en particular.

Se trata de empresas de un sector altamente dependientes de estas fuentes de energía y esta bonificación permitirá que sigan amortiguando de forma inmediata el efecto sobre su situación económica de la subida de los precios.

Para facilitar la viabilidad de la bonificación y evitar cargas adicionales en su implementación, se aprovechan los mecanismos y procedimientos asociados a la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional para los beneficiarios que ya disfrutaban de ésta y del sistema de ayudas directas ya empleado en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo y Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, para el resto de los beneficiarios.

A tales efectos, el citado Real Decreto-ley 20/2022 establece que se entenderá por Administración competente para la tramitación y pago de las ayudas, la Administración tributaria, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País vasco, las Administraciones Forales, cuando los beneficiarios tengan su domicilio fiscal en el territorio de dichas Administraciones.

Desde la perspectiva procedimental, para la gestión y pago de la ayuda se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y su normativa de desarrollo, y se tramitará de forma simultánea y conjunta con el procedimiento tramitado para la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos.

En consecuencia, mediante la presente orden foral se regulan los procedimientos para la gestión y pago de las antedichas ayudas extraordinarias y temporales para sufragar el precio de determinados productos energéticos que tienen derecho a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos.

## BOG — Nº. 034 — 20/02/2023 — (ITPYAJD, ISD, IP, IIEE) —

### ORDEN FORAL 66/2023, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

El artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado.

El apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, establece que cuando en la comprobación de valores se utilice el medio de valoración consistente en precios medios de mercado, el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá mediante orden foral aprobar y publicar la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Este es el medio de comprobación que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una orden foral en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, autocaravanas, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

Por su parte, el artículo 45 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que quedará excluidos de la comprobación administrativa el valor de los vehículos con motor mecánico para circular por carretera y de las embarcaciones, usados, que figuren comprendidos en las tablas de precios medios de venta que periódicamente se publiquen por orden foral.

Dichas tablas contendrán los porcentajes de depreciación aplicables en función de los años de utilización del vehículo o embarcación.

Dicha valoración viene aplicándose de igual manera en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

Asimismo, el artículo 20, segundo párrafo de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece que los contribuyentes podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados que apruebe la Diputación Foral de Gipuzkoa a efectos



del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones que estén vigentes en la fecha de devengo del Impuesto.

La última actualización de los valores de los citados vehículos se llevó a cabo por la Orden Foral 98/2022, de 17 de febrero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

Procede, por tanto, actualizar para el año 2023 los precios medios de venta aplicables a los mismos.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte.

Por otro lado, la evolución experimentada en el mercado por determinados medios de transporte aconseja la incorporación a la presente orden foral de las motos eléctricas y los quads. Esta misma evolución ha ido generando tipos de vehículos, los SUV, sobre los que en ocasiones es difícil diferenciar si se encuentran encuadrados en el sector de los turismos o de los todoterrenos, ocasionando que los usuarios se vean obligados a consultar ambas tablas, por lo que este año en el anexo I no se va a efectuar una diferenciación entre ambos tipos de vehículos.

Como en años anteriores, se mantiene también como dato informativo e identificativo de los modelos, de acuerdo con la costumbre, la potencia de los motores en caballos de vapor (cv), por ser un dato de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles, si bien no es en ningún caso una unidad permitida de Sistema Legal de Unidades de Medida (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología). Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas y quads con motores de combustión se diferencian en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, mientras que los precios medios de los diversos tipos de motocicletas eléctricas se diferencian en función de la potencia desarrollada por el motor expresada en kW.

Por último, como en el año anterior, en lo que se refiere al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por otra parte, en el apartado 2 de la disposición derogatoria se reconoce expresamente la derogación de la Orden Foral 173/2015, de 22 de abril, por la que se aprueba el modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero», y se establece la forma y procedimiento para su presentación, tras la aprobación de la orden foral Orden Foral 564/2022, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación– se determina la forma y procedimientos de su presentación, así como la forma y procedimiento para la solicitud de devolución del impuesto y se regulan la inscripción en el registro del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y la llevanza de la contabilidad de existencias.

**BOG — Nº. 034 — 20/02/2023 — (V) —**



## **ORDEN FORAL 83/2023, DE 15 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AYUDA PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA Y DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS.**

Mediante el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se introduce una línea directa de ayuda a personas físicas que durante el ejercicio 2022 hayan realizado una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o hayan sido beneficiarios de la prestación o subsidio por desempleo, siempre que en 2022 hubieran percibido ingresos íntegros inferiores a 27.000,00 euros anuales, y tuvieran un patrimonio inferior a 75.000,00 euros anuales a 31 de diciembre de 2022. Dicha ayuda, de 200 euros de cuantía en pago único, tiene por objeto paliar el efecto perjudicial que ha supuesto el incremento de los precios ocasionado por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania, que afecta especialmente a las personas en situaciones de vulnerabilidad económica, no cubiertas por otras prestaciones de carácter social, como es el caso de las pensiones contributivas, cuyo incremento se garantiza en línea con la inflación; del ingreso mínimo vital, o de las pensiones de jubilación e invalidez no contributivas, teniendo en cuenta que estos dos últimos casos, ya se benefician de un incremento extraordinario en los términos previstos en el Real Decreto-ley mencionado.

Para la percepción de esta ayuda se establecen, así mismo, unos máximos de ingresos y patrimonios conjuntos en función de la convivencia en el domicilio, con el objetivo de que el colectivo de personas beneficiarias de la ayuda responda a los principios de necesidad y progresividad.

El cómputo de ingresos y de patrimonio se efectuará considerando los importes previstos en el párrafo anterior de este artículo de manera conjunta con su cónyuge o pareja de hecho inscrita en el registro de uniones de hecho de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, con aquellas personas que pudiesen dar derecho a aplicar el mínimo por descendientes regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como con los ascendientes hasta segundo grado por línea directa que convivan en el mismo domicilio. Para la determinación de estas circunstancias se atenderá a la situación existente a 31 de diciembre de 2022.

No tendrán derecho a la ayuda quienes, a 31 de diciembre de 2022, perciban el ingreso mínimo vital, o pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como quienes perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Igualmente quedarán excluidos del derecho a esta ayuda, independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales cuando ellas mismas, o las personas a las que se ha referido anteriormente, durante 2022 fuesen administradores de derecho de una





sociedad mercantil que no hubiese cesado en su actividad a 31 de diciembre de 2022, o fuesen titulares de valores representativos de la participación en fondos propios de una sociedad mercantil no negociados en mercados organizados.

Mediante la presente orden foral se regula el procedimiento para solicitar la ayuda prevista en los párrafos anteriores, para las personas físicas que en el ejercicio 2022 tengan su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y cumplan los requisitos previstos en el artículo 74 del citado Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Cabe señalar que la ayuda no será objeto de embargo y/o compensación como medio de extinción de las deudas tributarias.

**BOG — Nº. 036 — 22/02/2023 — (V) —**

**ORDEN FORAL 65/2023, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 002 DE SOLICITUD DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE TRABAJADORES FRONTERIZOS Y SE ESTABLECE EL LUGAR Y PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.**

El Convenio entre el Reino de España y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995, dispone en su artículo 15 que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20 del citado convenio, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en ese último Estado, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

No obstante, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado, si:

- a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante cualquier período de doce meses consecutivos, y
- b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

Por otra parte, el Protocolo firmado junto a dicho Convenio contiene la disposición 12 que establece lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 15, mientras no se convengan nuevas disposiciones entre los Estados contratantes, lo dispuesto en el apartado 4 del Convenio de 27 de junio de 1973 entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, cuyo texto es el que sigue, permanecerá en vigor:

«4. Los trabajadores fronterizos que justifiquen esta cualidad mediante el documento fronterizo creado por acuerdo particular entre los Estados contratantes estén sometidos a imposición, por los sueldos, salarios y otras remuneraciones que perciban por este concepto, únicamente en el Estado contratante del que sean residentes.»

Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán, cuando sea necesario, el modo en que se aplicarán las disposiciones precedentes y acordarán de modo especial, si fuere necesario, el documento acreditativo con carácter de carta fronteriza, para los fines de estas disposiciones.»

En atención a lo anterior, en el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa se aprobó el Decreto Foral 90/1996, de 10 de diciembre, por el que se crea en el Departamento de Hacienda y Finanzas un Registro de Trabajadores Fronterizos, a los efectos de que dichos trabajadores pudieran acreditar su condición de fronterizos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho decreto foral, se aprobó la Orden Foral 1403/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 002 de solicitud de alta, modificación y baja en el Registro de Trabajadores Fronterizos y se establece el lugar y plazo para su presentación.

El tiempo transcurrido y la implantación de los medios electrónicos para la realización de los trámites ante las Administraciones Públicas, aconsejan actualizar dicho modelo e incluir la forma de presentación por medios electrónicos.



BOPV — Nº. 034 — 17/02/2023 — (V) —



**ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 2023, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, SOBRE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO DE LAS RELATIVAS AL REINTEGRO DE SUBVENCIONES, EN EL MARCO DE LAS AYUDAS Y SUBVENCIONES QUE SE OTORGUEN CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE EUSKADI.**

El artículo 1.2.i) del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, establece que el régimen general de ayudas y subvenciones es una materia propia de la Hacienda General del País Vasco. Asimismo, en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 2 atribuye, con carácter general, competencia reglamentaria al consejero del departamento competente en materia de hacienda y finanzas, y en el artículo 50.3 al competente en materia de control económico, en relación con la determinación y procedimiento de acreditación de los requisitos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Como antecedente de la presente Orden, figura la Orden de 7 de octubre de 1991, del consejero de Hacienda y Finanzas, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de subvenciones con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Esta orden ha sido objeto de sucesivas actualizaciones y adecuaciones de las previsiones recogidas en su anexo, relativo a las subvenciones y ayudas exceptuadas de su ámbito de aplicación. La última de estas modificaciones se realizó mediante la Orden de 19 de junio de 2006, de la consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de subvenciones con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.


Por otro lado, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, incluyen una regulación completa, y en algunos aspectos básica, de, entre otros aspectos, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como del cumplimiento de las obligaciones de reintegro de subvenciones en el campo de las subvenciones públicas, tanto por parte de las personas o entidades solicitantes o beneficiarias, como por parte de las entidades colaboradoras. Ello hace que sea conveniente adaptar la actual regulación en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, según lo dispuesto en la Disposición adicional 22.<sup>a</sup> de la Ley 38/2003. Esta disposición establece que la Ley 38/2003 se aplicará en la Comunidad Autónoma de Euskadi con respeto a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En dicho contexto, resulta oportuno abordar una nueva actualización y adecuación de la regulación de la materia indicada, para incorporar explícitamente la acreditación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social y de las obligaciones de reintegro de subvenciones, así como para extender su exigencia a las entidades colaboradoras que pudieran participar en la gestión de ayudas y subvenciones, debido a que hasta la fecha únicamente se contienen referencias a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias ceñidas a la figura de los sujetos beneficiarios.



# Boletín Oficial

## DE NAVARRA

BON — Nº. 024 — 03/02/2023 — (IRPF, IS) — 

**ORDEN FORAL 1/2023, DE 11 ENERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ÓRDENES FORALES QUE APRUEBAN LOS MODELOS 181, 184, 196, 198 Y 280.**

La mejora de la calidad de la información fiscal constituye un elemento clave para la efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control que tiene encomendadas la Hacienda Foral de Navarra.

Con esa finalidad, debe actualizarse la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas. Esta actualización conviene realizarla, en la medida de lo posible, de manera integradora en una misma norma, con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.

La presente orden foral contiene las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria relativa a las obligaciones informativas.

El artículo primero modifica la Orden Foral 150/2016, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles. Se modifican los diseños de registro del modelo para incluir nuevas claves en el campo "Origen de la operación", posición 172 de los diseños de registro tipo 2 (Registro del declarado), con el objetivo de recoger nuevos supuestos que describan de forma más precisa la operación efectuada en el ejercicio. En concreto, se han incluido en el campo mencionado, "Origen de la operación", cuatro nuevas claves: las claves K y L (para informar de las operaciones de fusión y reestructuración societaria por la entidad de origen y por la entidad de destino, respectivamente), así como las claves T y V (para informar de las transmisiones, subrogaciones y cambios de entidad que se produzcan en el ejercicio, tanto por la entidad de origen como por la entidad de destino, también respectivamente). En este sentido, se destaca que ninguno de estos campos deberá utilizarse para declarar operaciones de reestructuración de deudas que, al igual que en ejercicios anteriores, se identificarán con la clave M.

Con la finalidad de adaptar los diseños de registro del modelo a las nuevas claves de origen de la operación, se han modificado también los campos "Fecha de la operación", "Importe del préstamo, crédito u otra operación financiera", "Importe abonado en el ejercicio en concepto de amortización de capital", "Importe abonado en el ejercicio en concepto de intereses", "Importe abonado en el ejercicio en concepto de gastos derivados de la financiación ajena", "Saldo pendiente a 31 de diciembre" y "Porcentaje de la financiación destinado a la vivienda habitual".

El artículo segundo modifica la Orden Foral 81/2015, de 25 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 184 "Declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas", con la finalidad de introducir un nuevo campo "Número de días de arrendamiento o de cesión y disfrute del inmueble" en sus diseños de registro, concretamente en el registro de tipo 2 (registro de socio, comunero, heredero o partícipe).

El artículo tercero modifica la Orden Foral 208/2008, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras. En particular, se introduce una nueva clave, dentro del campo "Clave de Alta", para identificar las cuentas que se han dado de alta en el ejercicio como consecuencia de una fusión o reestructuración societaria de la entidad financiera. Para ello, se modifican los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado y registro de autorizado, del modelo 196.

El artículo cuarto modifica la Orden Foral 156/2016, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, al objeto de mejorar la calidad de la información del mismo. En concreto, se introducen dos modificaciones en los diseños de registro tipo 2 del modelo. En primer lugar, se modifica el campo "Compensación monetaria entregada/recibida", posiciones 348-360, para precisar en su contenido que, particularmente, deberá consignarse el importe percibido por el accionista como consecuencia de la venta de aquellos títulos que, por exceder de la ecuación de canje, no den derecho a percibir una acción entera de los títulos recibidos. En segundo lugar, se modifica también el campo "Porcentaje de participación en la entidad declarante", que pasa a ocupar las posiciones 421 a 427 de los diseños de registro de tipo 2, con la finalidad de ampliar el número de posiciones que ocupa la parte decimal de este campo.

Por último, el artículo quinto modifica la Orden Foral 149/2017, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 280 "Declaración informativa anual de planes de ahorro a largo plazo", al objeto de introducir una modificación técnica en sus diseños de registro, concretamente en el campo "Extinción del plan de ahorro a largo plazo", para recoger un nuevo supuesto de extinción como consecuencia del fallecimiento del tomador.

Por todo lo anterior, en ejercicio de la habilitación establecida con carácter general en el artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y de las otorgadas con carácter específico en los artículos 87.2, 88.4 y disposición adicional cuarta, apartado 7, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, así como en los artículos 62.23, 62 bis.4 y 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y en el artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre, es necesario proceder a la aprobación de esta orden foral de modificación de las declaraciones informativas relativas a los modelos 181, 184, 196, 198 y 280.



## BON — Nº. 024 — 03/02/2023 — (LFGT) —

### ORDEN FORAL 83/2022, DE 8 DE AGOSTO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL CENSO DE REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA EN EL ÁMBITO DE LA HACIENDA FORAL DE NAVARRA Y DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO FORAL DE NAVARRA.

La Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, regula la representación de los obligados tributarios en su artículo 36. Por su parte, el capítulo V del Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, regula las líneas básicas de la representación para la tramitación telemática de los procedimientos tributarios, desarrollando el artículo 36 de la Ley Foral General Tributaria, que permite que los obligados tributarios con capacidad de obrar actúen por medio de representante. Además, habilita la creación de registros electrónicos en el ámbito de la Hacienda Foral de Navarra, mediante Orden Foral de la Consejera de Economía y Hacienda.

El censo de representación voluntaria regulado en la presente Orden Foral tiene como finalidad facilitar la acreditación de la representación voluntaria de las personas y entidades en los procedimientos que se sustancien ante la Hacienda Foral de Navarra y el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra en los que tengan o puedan tener la condición de interesadas.

Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Orden Foral por tener una regulación propia la representación para la notificación electrónica, regulada de manera independiente en el Decreto Foral 50/2006 citado (artículo 32 bis) y en la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regula la prestación del servicio de la notificación electrónica en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, así como la posibilidad de que los obligados tributarios puedan señalar días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada. Esta exclusión también afecta al Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra por aplicación de la disposición adicional única del Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral, 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, según la cual a los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa regulados en el citado reglamento cuya competencia de tramitación o resolución corresponda al Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, les resultarán aplicables las disposiciones previstas para la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Foral de Navarra.

También queda excluida del ámbito de aplicación de esta Orden Foral la representación ejercida en el ámbito de la colaboración social establecida en la Ley Foral General Tributaria en los artículos 36.6 y 90.1.f).

Mediante esta Orden Foral se determinan el procedimiento y formas de inscripción de la representación, su contenido, así como otros aspectos relacionados con la misma. También se indica el tipo de representación que se contempla en esta Orden Foral.

Finalmente se incorpora como Anexo el formulario con el contenido necesario para realizar las actuaciones relacionadas con la gestión de la representación.

## BON — Nº. 026 — 07/02/2023 — (IVA, IIEE, ITF, IVPEE) —

### DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2023, DE 25 DE ENERO, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, LA LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES, LA LEY FORAL 37/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

El título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra está dedicado a regular los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

En ese marco, los artículos 31 bis, 32, 35.5 y 40 bis del Convenio Económico disponen que en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (en adelante, IVPEE), del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), de los Impuestos Especiales (en adelante, IIEE) y del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (en adelante ITF), Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Ello obliga a que Navarra deba modificar su régimen tributario cuando exista una reforma del régimen tributario común que afecte a normas sustantivas y formales de estos impuestos. Con dicha finalidad, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, prevé que el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria.

En el ámbito estatal, la Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, modifica en su artículo segundo la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo una precisión terminológica en el régimen de las operaciones no sujetas a este impuesto, con efectos desde el 21 de diciembre de 2022.

Asimismo, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 ha incorporado modificaciones tributarias en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con los Impuestos especiales.





Por su parte, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, adopta, entre otras, medidas fiscales en el ámbito de la energía y del impulso de la actividad y mantenimiento de la estabilidad económica y social, que afectan al IVA y al IVPEE.

En relación con el IVA, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 introduce diversas modificaciones.

En primer lugar, se procede a transponer al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los Impuestos Especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión, estableciéndose un régimen de exenciones similar al que ya estaba previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte. Este régimen de exenciones se amplía a las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa. De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, para su uso o del personal civil a su servicio, así como para el suministro de los comedores o cantinas de las mismas.

Por otra parte, al objeto de acentuar la perspectiva de género, pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4 por ciento los tampones, compresas y protegeslips, al tratarse de productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina, así como los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales. Esta modificación se realiza, de conformidad con los nuevos límites establecidos en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en materia de tipos impositivos.

Asimismo, con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica de los operadores y las garantías en la actuación de la Administración Tributaria se actualiza la normativa de IVA para la armonización y adaptación de su contenido a la normativa aduanera comunitaria.

También se introducen cambios en la regulación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo extendiendo su aplicación a las entregas de desechos y desperdicios de plástico y de material textil, y se modifican las reglas referentes al sujeto pasivo para que sea de aplicación la regla de inversión de este a las entregas de estos residuos y materiales de recuperación.

Con independencia de lo anterior, se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las prestaciones de servicios de arrendamiento de inmuebles sujetas y no exentas del impuesto, que sean efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto. De esta forma, se facilita que puedan acogerse al régimen general de deducción y devolución establecido, dado que en determinadas circunstancias habían quedado excluidos del régimen de devolución a no establecidos. Así, se garantiza la neutralidad del impuesto y se reducen las cargas administrativas para la obtención de la devolución.

Además, para evitar situaciones de elusión fiscal, se excluye también de la aplicación de dicha regla a las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles efectuados por empresarios o profesionales no establecidos. En particular, cuando el arrendador presta servicios de arrendamiento exentos del IVA, se garantiza la recaudación del impuesto correspondiente a los servicios de mediación y se reducen las cargas administrativas derivadas de la declaración e ingreso del IVA por estos arrendadores que, con carácter general, no deben presentar declaraciones-liquidaciones del impuesto.

Por último, para su mejor adecuación al ordenamiento comunitario, se modifican algunos aspectos de la norma y el procedimiento de recuperación por el sujeto pasivo del IVA devengado de créditos incobrables. En particular, se incorpora la doctrina administrativa que permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Por otra parte, en relación con los créditos incobrables, se rebaja el importe mínimo de la base imponible de la operación cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final, se flexibiliza el procedimiento incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor, y se extiende a 6 meses el plazo para proceder a la recuperación del IVA desde que el crédito es declarado incobrable. Esta última medida se acompaña de un régimen transitorio para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a 1 de enero de 2023.

La citada Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019, también ha dado lugar a novedades en materia de IIEE, que han sido debidamente transpuestos mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

En concreto, en el ámbito de los IIEE de fabricación, pasará a estar exenta la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

En otro orden de cosas, como continuación de las medidas excepcionales aprobadas durante el año 2022 para afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2023, la reducción al 5 por cien del tipo impositivo del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de gas natural, así como de las entregas de briquetas o «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña utilizados como combustible en sistemas de calefacción.

Igualmente prorroga la aplicación del tipo impositivo del 5 por cien del IVA a determinados suministros de energía eléctrica hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por último, prorroga, hasta el 30 de junio de 2023, la aplicación del tipo del 4 por cien del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables, y del tipo del 0 por cien del IVA a las vacunas y pruebas diagnósticas contra el SARS-CoV-2.

Además, rebaja del 4 al 0 por cien el tipo impositivo del IVA que recae sobre los productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo reducido, así como el aplicable a los aceites y pastas alimenticias que se reduce del 10 al 5 por cien, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos básicos. Ambas reducciones se establecen de forma temporal y extraordinaria desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, sujetas a la evolución de la tasa interanual de la inflación subyacente.





El tipo del recargo de equivalencia correspondiente a estas operaciones también se reduce en consonancia durante su vigencia y aplicación.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre proroga hasta el 31 de diciembre de 2023, la suspensión temporal del IVPEE.

Finalmente, en el ITF se armoniza lo dispuesto en la normativa estatal en relación con determinadas exenciones.

Por todo lo anterior, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria con el fin de que, en lo relativo al IVA, los IIEE, el IVPEE y el ITF, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

## BON — Nº. 039 — 23/02/2023 — (V) —

**ORDEN FORAL 2E/2023, DE 15 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE LA AYUDA A PERSONAS FÍSICAS DE BAJO NIVEL DE INGRESOS Y PATRIMONIO PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2022, DE 27 DE DICIEMBRE.**

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma, ha introducido, entre otras cosas, una nueva línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.

Se trata de un ayuda de 200 euros de cuantía en pago único, que tiene por objeto paliar el efecto perjudicial en los precios ocasionado principalmente por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania. Está dirigida a personas físicas que hayan sido asalariadas, autónomas o desempleadas en 2022, con el fin de paliar situaciones de vulnerabilidad económica, no cubiertas por otras prestaciones de carácter social, como es el caso de las pensiones o el ingreso mínimo vital. Para la percepción de esta ayuda, se establecen unos máximos de ingresos y patrimonios conjuntos en función de la convivencia en el domicilio, con el objetivo de que el colectivo de beneficiarias de la ayuda responda a los principios de necesidad y progresividad.

El artículo 74 del mencionado Real Decreto-ley 20/2022 determina a la Administración Foral como competente para la tramitación y gestión de estas ayudas, correspondientes las personas beneficiarias que están domiciliadas en la Comunidad Foral de Navarra.

Por Acuerdo de Gobierno de Navarra de 15 de febrero de 2023 se establece que la competencia para la gestión y tramitación de las ayudas a que se refiere el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022 es el Departamento de Economía y Hacienda. Dentro de la estructura de dicho Departamento se estima adecuado que la unidad competente en esta materia sea el organismo autónomo Hacienda Foral de Navarra.

En consecuencia, mediante la presente orden foral, se regula el procedimiento para la gestión y pago de las ayudas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, correspondan a la Comunidad Foral de Navarra.

## BON — Nº. 042 — 28/02/2023 — (IRPF, IP) —

**ORDEN FORAL 10/2023, DE 13 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN FORAL 27/2009, DE 27 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA QUE APRUEBA EL MODELO 189 "DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS", Y LA ORDEN FORAL 80/2013, DE 1 DE MARZO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO QUE APRUEBA EL MODELO 720 "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO".**

En el ámbito de las obligaciones de información que se regulan en los artículos 27.5 y 103 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece la obligación de suministro de información acerca de valores, seguros y rentas.

Este apartado séptimo ha sido recientemente modificado por la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, con el fin de adaptar la obligación de información sobre los seguros de vida a la vigente redacción del artículo 17.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. En concreto, se incorpora el valor a informar sobre los seguros de vida que no tienen derecho de rescate. Así, la obligación de información que recae sobre las entidades aseguradoras y entidades financieras abarca la identificación del tomador, así como el valor de rescate en el caso de seguros de vida que tienen este derecho y el valor del capital que corresponde obtener al beneficiario en caso de seguros de vida que no tienen derecho de rescate o en los que se ha perdido este derecho.

Con el fin de incorporar este cambio a la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (modelo 189), esta orden foral modifica la Orden Foral 27/2009, de 27 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, que aprueba el modelo 189. En concreto, modifica los diseños de registro de tipo 2 (registro de declarado) del modelo para incluir una nueva clave F en el campo "Clave de valor" y actualizar la descripción del campo "Valoración", para precisar que, en el caso de que se haya consignado la nueva clave F, debe indicarse el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario a 31 de diciembre.

Asimismo, se modifican los diseños de registro tipo 2 del modelo para aclarar que el campo "Nominal de los Valores" se refiere al "Nominal Unitario de los Valores" y para ampliar las posiciones que ocupa este campo.




Por otro lado, los seguros de vida contratados con entidades situadas en el extranjero también son objeto de información. Esta obligación de información se establece en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y se desarrolla por la Orden Foral 80/2013, de 1 de marzo, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que aprueba el modelo 720 "Declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero".

En línea con la modificación descrita sobre el modelo 189, es preciso modificar los diseños de registro tipo 2 del modelo 720 con la misma finalidad de facilitar el suministro de información sobre los seguros de vida sin derecho de rescate contratados con entidades extranjeras. En particular, se debe modificar el campo "Valoración 1: saldo o valor a 31 de diciembre; saldo o valor en la fecha de extinción; valor de adquisición", para especificar que en aquellos casos en que el campo "Clave tipo de bien o derecho" tome el valor "S" relativo a los "seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero", se informará del valor del capital que correspondería obtener al beneficiario a 31 de diciembre cuando el tomador del seguro no disponga de la facultad de ejercer el derecho de rescate en dicha fecha.

Este nuevo valor a informar en los modelos 189 y 720 no se aplicará a los contratos de seguros temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro, ya sean contratados con entidades españolas o extranjeras.

El apartado siete de la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas habilita al consejero de Economía y Hacienda a establecer el modelo, plazo, forma de presentación y contenido de las declaraciones a que se refiere ese apartado siete. Asimismo, el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral General Tributaria habilita al titular del departamento competente en materia tributaria a establecer los términos en que se debe cumplir esa obligación de información.

**BON — Nº. 042 — 28/02/2023 — (IIIEE) —** 

**ORDEN FORAL 11/2023, DE 16 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE LAS AYUDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES PARA SUFRAGAR EL PRECIO DEL GASÓLEO CONSUMIDO POR LOS PRODUCTORES AGRARIOS, ASÍ COMO PARA SUFRAGAR EL PRECIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR EL GASÓLEO DE USO PROFESIONAL, PREVISTAS EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2022, DE 27 DE DICIEMBRE.**

El artículo 24 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma establece una ayuda para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios.

Se trata de una ayuda extraordinaria y temporal para las personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica que utilicen como carburante el gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, dirigida a compensar el posible incremento de costes provocados por el aumento del precio de los combustibles en 2023, derivado de la situación creada por la invasión de Ucrania.

Serán beneficiarias de dichas ayudas las personas o entidades a las que se reconozca el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los titulares de las explotaciones enumeradas en el apartado anterior conforme a lo establecido en el artículo 52 Ter de la Ley 38/1992, con ocasión de las adquisiciones de gasóleo efectuadas durante el año 2022.

Las beneficiarias de esta ayuda deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas en el artículo 52 Ter de la Ley 38/1992 y su normativa de desarrollo.

Por su parte, el artículo 34 del Real Decreto-ley 20/2022 establece una ayuda para sufragar el precio de determinados productos energéticos para las empresas de transporte por carretera que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

Se trata de una ayuda extraordinaria y temporal para los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, que durante el período de vigencia de esta medida figuren matriculados en España, con el fin de paliar el efecto perjudicial en la actividad del transporte por carretera ocasionado por el incremento de los costes de los productos petrolíferos como consecuencia de la guerra de Ucrania.

Serán beneficiarios de esta ayuda los titulares de los vehículos citados en el artículo 52 bis.2 de la Ley 38/1992 que tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos respecto del gasóleo para uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de los vehículos de su titularidad que figuren matriculados en España.

Los beneficiarios de esta ayuda deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992 y su normativa de desarrollo.

Las ayudas no podrán concederse ni beneficiar de modo alguno a personas físicas o sociedades afectadas por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia. Esta limitación se extiende a empresas controladas por personas, entidades y órganos afectados por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia y a empresas que estén activas en sectores afectados por sanciones que la Unión Europea haya podido establecer a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, en la medida en que la ayuda menoscabe los objetivos de las sanciones correspondientes.

El mencionado Real Decreto-ley 20/2022, determina a la Administración Foral como competente para la tramitación y gestión de estas ayudas, correspondientes a personas beneficiarias que estén domiciliadas fiscalmente en la Comunidad Foral de Navarra.




Por Acuerdo de Gobierno de Navarra de 15 de febrero de 2023 se establece que la competencia para la gestión y tramitación de las ayudas a que se refieren los artículos 24 y 34 del Real Decreto-ley 20/2022 es el Departamento de Economía y Hacienda. Dentro de la estructura de dicho Departamento se estima adecuado que la unidad competente en esta materia sea el organismo autónomo Hacienda Foral de Navarra.

En consecuencia, mediante la presente orden foral, se regula el procedimiento para la gestión y pago de las ayudas, que de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 20/2022, correspondan a la Comunidad Foral de Navarra.





# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — Nº. 029 — 03/02/2023 — (ITSGF) — 

**ORDEN HFP/94/2023, DE 2 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 795, "GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO. DECLARACIÓN DEL INGRESO DE LA PRESTACIÓN", EL MODELO 796, "GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO. PAGO ANTICIPADO", EL MODELO 797, "GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO. DECLARACIÓN DEL INGRESO DE LA PRESTACIÓN" Y EL MODELO 798, "GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO. PAGO ANTICIPADO", Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, introduce dos nuevos gravámenes temporales en el ordenamiento jurídico, para los ejercicios 2023 y 2024.

En primer lugar, en el ámbito energético, se configura una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal que deberán satisfacer, con determinados supuestos eximidos, las personas y entidades consideradas como «operadores principales» de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia, así como las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería.

La obligación de pago de la prestación nace el 1 de enero de los años en que resulte exigible, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de cada uno de estos años.

Asimismo, se debe efectuar un pago anticipado del 50 por ciento de la prestación a satisfacer que se minorará del importe de la propia prestación final.

Asimismo, en el ámbito financiero, se establece una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal que deberán satisfacer las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que tengan un importe de ingresos por intereses y comisiones correspondiente al año 2019 igual o superior a 800 millones de euros. En el caso de que los obligados formen parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el importe se verá referido a las cuentas consolidadas del grupo fiscal.

Al igual que en el caso del gravamen temporal energético, la obligación de pago de la citada prestación patrimonial nacerá el primer día del año natural e incluye también la obligación de satisfacer un pago anticipado.

Se hace, por tanto, indispensable proceder a la aprobación de los correspondientes modelos de declaración del ingreso de la prestación y de pago anticipado de ambos gravámenes temporales.

De esta forma, en los artículos 1, 4, 7 y 10 de la presente orden, se aprueban el modelo 795, «Gravamen temporal energético. Declaración del ingreso de la prestación», el modelo 796, «Gravamen temporal energético. Pago anticipado», el modelo 797, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Declaración del ingreso de la prestación» y el modelo 798, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Pago anticipado».

El contenido y diseño de los citados modelos figura en los anexos I, II, III y IV de la presente orden.

Asimismo, las disposiciones finales primera, segunda y tercera modifican, respectivamente, la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria; con el objeto de introducir en las órdenes mencionadas las necesarias referencias a los nuevos modelos.

BOE — Nº. 035 — 10/02/2023 — (V) — 

**ORDEN HFP/115/2023, DE 9 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PAÍSES Y TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS RÉGIMENES FISCALES PERJUDICIALES, QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE JURISDICIONES NO COOPERATIVAS.**

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, modificó, en su artículo decimosexto, la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

La nueva redacción dada a la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 adecúa el término de paraísos fiscales al concepto de «jurisdicciones no cooperativas». Asimismo, se actualizan los criterios para la determinación de los países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas atendiendo a los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea como en el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).



De este modo, con la finalidad de combatir más eficientemente el fraude fiscal, se amplía el concepto de paraíso fiscal, atendiendo a diversos criterios que, valorados de manera conjunta, permiten actualizar la vigente lista de países y territorios que figura en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

La lista se revisará periódicamente a la vista de las actualizaciones internacionales y de los desarrollos y avances nacionales. En particular, conciliándolo con el resto de los criterios, como el relativo a los países y territorios de nula o baja tributación, es importante tener en cuenta en la configuración de la lista qué países y territorios están intercambiando de forma efectiva información tributaria con España puesto que la publicación de la lista debe operar como incentivo para seguir haciéndolo y no como desincentivo, lo que podría suceder si un aspecto tan crítico como éste no fuese adecuadamente valorado en la decisión. Todo ello sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico para los países y territorios incluidos en las listas internacionales, figuren o no en las nacionales.

Este enfoque dinámico garantiza una respuesta firme y actualizada frente a la utilización de dichos países y territorios con fines defraudatorios. Pero también, este ejercicio debe servir para lograr avances ciertos y efectivos en materia de transparencia y tributación justa que redunden en beneficio de todos los países y territorios.

En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea, la existencia de la lista se ha configurado como un instrumento para promover una buena gobernanza fiscal a nivel internacional, de hecho, desde su primera publicación muchos países han adoptado medidas concretas para cumplir con los estándares de buena gobernanza. Más de 120 regímenes perjudiciales se han eliminado, docenas de países han adoptado los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información y se han adherido a los organismos internacionales. Y, además, las jurisdicciones con nula tributación han implementado normas de sustancia económica. Por tanto, puede afirmarse que el establecimiento de listas es un instrumento adecuado para promover la transparencia y tributación justa.

Por otra parte, la lista tiene un impacto real puesto que, junto con los criterios, se aprobaron también una serie de medidas a nivel nacional y de la Unión Europea que se aplican a los países y territorios de la lista.

Las medidas defensivas adoptadas en el marco de la Unión Europea están vinculadas con operaciones de financiación, cooperación al desarrollo y, en general, con las relaciones económicas con esos países y territorios.

Junto a estas medidas europeas, los Estados miembros también aplican medidas defensivas a nivel nacional, como pueden ser mayores controles y auditorías, o especiales requerimientos de documentación.


Habida cuenta de la necesidad de disponer de una relación de jurisdicciones no cooperativas que permita una respuesta firme y actualizada frente a la utilización de dichos países, territorios y regímenes con fines defraudatorios se dicta la presente orden, que consta de un artículo único, de una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo único contiene la relación de jurisdicciones no cooperativas atendiendo a criterios no solo de transparencia, sino también de equidad fiscal, identificando aquellos países y territorios caracterizados por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real o por la existencia de baja o nula tributación o bien por su opacidad y falta de transparencia, por la inexistencia con dicho país de normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria aplicable, por la ausencia de un efectivo intercambio de información tributaria con España o por los resultados de las evaluaciones realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales sobre la efectividad de los intercambios de información con dichos países y territorios. Asimismo, con el fin de otorgar una respuesta más precisa a determinados tipos de fraude, se identificarán aquellos regímenes fiscales preferenciales que resulten perjudiciales establecidos en determinados países o territorios que facilitan el fraude fiscal.

En la nueva lista se mantienen países y territorios que ya figuran en la lista en vigor del citado Real Decreto 1080/1991 y, como novedad, se incorporan los siguientes: Barbados, Guam, Palaos, Samoa Americana, Trinidad y Tobago y Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business).

Por su parte, la disposición transitoria única regula el régimen transitorio aplicable, de suerte que, para los tributos cuyo periodo impositivo no haya finalizado a la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa para dicho periodo impositivo serán los previstos en el Real Decreto 1080/1991.

La orden concluye con dos disposiciones finales. La primera establece el título competencial y la segunda fija la entrada en vigor.

BOE — Nº. 050 — 28/02/2023 — (IP) — 

**ORDEN HFP/188/2023, DE 27 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE VALORES NEGOCIADOS EN CENTROS DE NEGOCIACIÓN, CON SU VALOR DE NEGOCIACIÓN MEDIO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2022, A EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL AÑO 2022 Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/612/2021, DE 16 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 179, "DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, estableció el carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio, al recoger en su disposición derogatoria primera, la derogación del apartado segundo del artículo único (relativo a la bonificación general de la cuota íntegra del impuesto) del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

La Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, obliga a presentar declaración a los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinados de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.



Con el fin de reflejar el adecuado cómputo de los mismos en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, los artículos 13 y 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecen que el Ministerio de Economía y Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Función Pública) publicará anualmente una relación de los valores que se hayan negociado en mercados organizados (actuales centros de negociación), incluyendo tanto los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios como los representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece que las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios tienen la obligación de suministrar a la Administración tributaria información sobre la valoración de las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas y de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados ambos en mercados organizados (actuales centros de negociación), mediante la presentación de una declaración informativa anual.

La citada obligación de información ha sido objeto de desarrollo por la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

A los referidos efectos, se hace necesario publicar una relación de los valores que se hayan negociado en centros de negociación, incluyendo los representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Para publicar la mencionada información se ha contado con la colaboración técnica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que, como Agencia Nacional de Codificación, ha procedido a la consolidación de los datos provenientes de los centros de negociación, incorporándose la tipología del valor al correspondiente código ISIN, su denominación abreviada y la del emisor, con el fin de facilitar la identificación y valoración de sus valores por parte de los contribuyentes y de las entidades depositarias.

Se incluyen en dicha información, las cotizaciones medias de los valores de deuda pública negociados en los centros de negociación, cuya relación se ha elaborado con los datos suministrados por los propios centros.

Además, se añaden las cotizaciones medias del último trimestre de los valores de renta fija privada negociados en los centros de negociación con lo que se completan los datos de la totalidad de los valores negociados en los centros de negociación que actualmente funcionan en nuestro país.

Por otro lado, en relación al modelo 179, «Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos», analizado el contenido de dicha declaración, se ha considerado procedente modificar su plazo de presentación, de forma que se realice con una periodicidad anual. Por ello, se procede en el artículo segundo de esta orden a modificar la Orden HAC/612/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, con el objetivo de anualizar su presentación.